

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 205

MARTES 28 DE AGOSTO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	130
Venta de número suelto del año corriente . . . .	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior . . . . .	2'00 .		
Id. id. id. de dos años anteriores . . . . .	3'00 .		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	4'00 .		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Núm. 3.482

Deslinde parcial del monte «Terrenos Comunes» del término de Adamuz (Córdoba)

Recibido para su informe el expediente del monte «Terrenos Comunes» del pueblo de Adamuz (Córdoba), y en cumplimiento de lo que dispone la regla 34 de la R. O. de 1.º de julio de 1905 y 27 del R. D. de 17 de octubre de 1925, se da a vista a los interesados en él, durante quince días hábiles, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y durante las horas de diez a trece, en las oficinas del Distrito Forestal de Sevilla, sitas en la Plaza de España, Sector número 4, y durante otros quince días hábiles, podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas sobre la práctica del mismo.

Sevilla, 20 de agosto de 1951.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Cortés.

### Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.335

### CONVOCATORIA

El Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 326 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 17 de julio de 1947 y Orden de 30 de octubre de 1939, anuncia la provisión en propiedad y en turno libre de una plaza de Auxiliar Administrativo de las Oficinas Centrales, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas a proveer por oposición entre españoles en quienes concurren las circunstancias siguientes: edad mínima de 18 años y máxima de 35; no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo; carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta y ser persona de indudable adhesión al

Movimiento Nacional y a las ideas por este representadas. Los aspirantes femeninos acreditarán además el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre Servicio Social de la mujer.

Quienes deseen tomar parte en estas oposiciones lo solicitarán del señor Alcalde Presidente de este Excmo. Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, debiendo acompañar a su solicitud los documentos justificativos de concurrir en el mismo las circunstancias antes expresadas, todos ellos expedidos y autorizados por las Autoridades, Centros, Oficinas o Facultativos competentes.

Los ejercicios de oposición serán dos: uno de carácter práctico que será eliminatorio y se referirá a escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía; y otro oral consistente en la contestación en plazo de una hora de dos temas sacados a la suerte del programa que se inserta a continuación. Estos ejercicios se celebrarán transcurridos que sean tres meses a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. El lugar, días y hora en que hayan de tener lugar será publicado en el tablón de anuncios del Municipio con ocho días, por lo menos, de antelación. No se exigirán derechos algunos para tomar parte en estas oposiciones.

El nombrado tomará posesión de su cargo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique su designación, entendiéndose que renuncia al cargo si no toma posesión en este plazo.

### PROGRAMA PARA EL EJERCICIO TEORICO

Tema I.—Organización actual del nuevo Estado.—Jefe del Estado.—Idea generales de los Ministerios y Centros Directivos.

Tema II.—Falange Española Tradicionalista y de la Jons.—Estudio general de sus Estatutos.—Actuación de la misma en las Provincias y en los Municipios.

Tema III.—Ministerio de la Gobernación.—Organización y servicios que comprende.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Tema IV.—Los nuevos Fundamentos Políticos.—Normas sobre la unidad de España.

Tema V.—Fundamento religioso de la vida española en el Nuevo Estado.—Consideración especial de la Religión en la enseñanza.—Derogación de las leyes láicas.

Tema VI.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fueros del trabajo y nueva jurisdicción del mismo.—Servicio social de la mujer.—Protección a Mutilados y ex-combatientes.

Tema VII.—Administración Provincial.—Gobernadores civiles.—Derechos y deberes.—Recursos contra sus resoluciones.

Tema VIII.—Concepto de la Provincia.—Diputaciones Provinciales.—Organización, funcionamiento y atribuciones.

Tema IX.—La Legislación municipal, estado actual de esta legislación y principales disposiciones en la materia.

Tema X.—El Municipio; su reconocimiento por la Ley.—Constitución de nuevos Municipios.—El término Municipal; alteraciones.—La entidad local menor.—Concepto y formalidades para su constitución y disolución.—Mancomunidades y agrupaciones forzosas municipales concepto y régimen.

Tema XI.—El censo de población; intervención municipal en su formación.—El Padrón vecinal; concepto, formación y rectificaciones.—Clasificación de los habitantes del término municipal.—Adquisición y pérdida de la vecindad.—Derechos y obligaciones de los residentes.

Tema XII.—La Administración

Municipal; sus órganos.—El Ayuntamiento Pleno y la Comisión Permanente; composición respectiva.—Idea general de la competencia Municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XIII.—La Autoridad Municipal.—El Alcalde; naturaleza del cargo, su designación.—Condiciones que debe reunir el designado.—Los Tenientes de Alcalde. su número, designación y funciones.—Los Concejales; su número, nombramiento y cese.—Incapacidades, incompatibilidades y excusas para el ejercicio de su cargo concejil.

Tema XIV.—Los Funcionarios Municipales.—El Secretario, el Interventor y el Depositario.—Los Funcionarios Administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales.—Los empleados subalternos y la Guardia Municipal.—Idea general de las funciones respectivas, nombramiento y separación, derechos, obligaciones y responsabilidades.

Tema XV.—Actividad municipal.—Sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Permanente; su convocatoria y requisitos necesarios para su celebración.—Las actas Capitulares; requisitos.—Los acuerdos municipales y los Decretos de la Alcaldía; materia propia de unos y otros.

Tema XVI.—Las certificaciones como documentos acreditativos de acuerdo y actos de la Administración municipal; condiciones necesarias para su validez.—Comparecencia; notificaciones, citaciones y requerimientos; conceptos y requisitos necesarios.—Los expedientes administrativos; concepto y desarrollo de los mismos.

Tema XVII.—Los delitos de malversación de caudales públicos, de falsedad en documentos públicos y de infidelidad en la custodia de documentos; concepto de cada uno de ellos y penalidad.—Correcciones disciplinarias; faltas graves y leves,

procedimientos para su corrección y penalidad.

Tema XVIII.—El Patrimonio Municipal, bienes que lo constituyen.—Clasificación de los bienes municipales y concepto de los de cada clase.—Formalidades para su adquisición, gravamen o enajenación.—Obligaciones derivadas de la posesión de los mismos.—El inventario municipal.—Formas de aprovechamiento de los bienes comunales.

Tema XIX.—De las obras Municipales, sus clases.—Concepto de cada una.—Del acuerdo de aprobación de las obras municipales; sus requisitos y efectos.—Funciones del Ayuntamiento y de las Autoridades municipales en relación con las obras particulares.

Tema XX.—Expedientes de ensanche, saneamiento, urbanización y mejora interior de las poblaciones.—Idea general sobre su tramitación y resolución.—La expropiación forzosa en materia municipal; conceptos y tramitación.

Tema XXI.—Los servicios municipales; conceptos y clases.—Servicios Obligatorios.—La asistencia Médica Farmacéutica.—El Padrón benéfico; quienes pueden ser incluidos en el mismo; su formación y aprobación, alteraciones.—La prestación de medicamentos; su tasación y liquidación.—Obligaciones de los Ayuntamientos por razón de los servicios de instrucción primaria.—Obligaciones municipales de carácter social.

Tema XXII.—Funciones propias de los Ayuntamientos y Autoridades Municipales en relación con los servicios de policía y seguridad; Policía Urbana y Rural, Policía de Abastos y Policía Sanitaria.—Las Ordenanzas Municipales y los Bandos de la Alcaldía, concepto y materia propia de estas disposiciones.—Imposición de multas, causas, límites y efectividad.

Tema XXIII.—Formas de realización de las obras y prestación de los servicios municipales.—La subasta, el concurso, el concierto y la administración directa; cuando procede cada una de estas normas y su tramitación.

Tema XXIV.—Obligación del Municipio por razón de los servicios propios de la Administración Central.—El Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Alistamiento, clasificación y declaración de soldados, exclusiones y prórrogas de incorporación a filas.—Revisión de exacciones.—Funciones municipales en relación con las movilizaciones de personal afecto a los servicios militares.

Tema XXV.—Las contribuciones e impuestos del Estado.—La contribución Territorial Rústica y Urbana, sistemas en vigor para su exacción y funciones de los Ayuntamientos en relación con estas contribuciones.—La contribución Industrial; del Comercio y Profesiones y la Contribución de Usos y Consumos; funciones municipales en relación con las mismas.

Tema XXVI.—Servicios relacionados con la Intervención de Estado en

la producción y en la distribución de los productos; cupos de siembra y de entrega forzosa, reservas autorizadas, guías y conduces de circulación; declaraciones.—Funciones encomendadas a los Ayuntamientos en relación con cada uno de los anteriores enunciados.

Tema XXVII.—La Delegación Local de Abastecimientos y Transportes.—Funciones que le están atribuidas.—La Tarjeta de Abastecimientos y las colecciones de cupones, tramitación.—El racionamiento, distribución de los cupos asignados; el transporte; funciones de la Delegación Local en este aspecto.

Tema XXVIII.—Régimen jurídico.—Eficacia de los acuerdos municipales; suspensión y revocación de los mismos.—Ejercicio de acciones.—Responsabilidad de la administración. Autoridades y Funcionarios locales.—Quiénes son responsables de los acuerdos municipales.—Responsabilidad civil, criminal y administrativa.

Tema XXIX.—Los recursos.—Instancias a los organismos locales.—El silencio administrativo.—Las reclamaciones previas y el recurso de reposición, recursos administrativos.—El Recurso contencioso administrativo.—Casos en que proceden cada uno de estos recursos e idea general sobre la tramitación.

Tema XXX.—La Hacienda Municipal.—Recursos que la constituyen.—La Hacienda de las Entidades Locales Menores.—Los productos del Patrimonio Municipal.—El rendimiento de los servicios municipales y las subvenciones y donativos, aplicación de estos recursos al presupuesto municipal.

Tema XXXI.—Las exacciones municipales; enumeración de las admitidas en la legislación vigente.—Los derechos y tasas por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales; disposiciones más importantes relativas a los derechos y tasas.

Tema XXXII.—Las Contribuciones especiales; concepto y disposiciones generales más importantes.—Disposiciones relativas a las Contribuciones especiales por aumento de valor y por los beneficios derivados de obras, instalaciones o servicios.

Tema XXXIII.—Los arbitrios con fines no fiscales; carácter de esta exacción y condiciones requeridas para su imposición.—El Arbitrio no fiscal sobre consumiciones.

Tema XXXIV.—La imposición Municipal; exacciones que la constituyen.—Exacciones suprimidas por la Ley de Bases de 17 de julio de 1945.—Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado; la Contribución de Usos y Consumos; conceptos cedidos al Municipio, tipos de gravamen, exenciones, forma de pago y sanciones por ocultación o defraudación.—El impuesto sobre el vino y la sidra; especies gravadas, tipo de gravamen y desgravación.

Tema XXXV.—Recargo sobre las contribuciones e impuestos del Esta-

do; el recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio; tipo de gravamen y Municipio a que pertenecen.—El recargo sobre la Contribución de Utilidades; concepto sobre que recaen, tipo de gravamen y Municipio a que corresponden.—Recargo sobre el consumo de gas y electricidad; tipo de gravamen, exenciones y forma de exacción.—Recargo sobre el impuesto del 5 por 100 sobre el producto bruto de las minas.—Tipo de gravamen y forma de recaudación.

Tema XXXVI.—El fondo de corporaciones locales; conceptos de que se nutre y su destino.—El límite máximo de compensación y el cupo anticipable; señalamiento de uno y otro; el cupo definitivo, su liquidación.

Tema XXXVII.—El Arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo; tipo de gravamen, Sociedades exceptuadas.—El arbitrio sobre circulación de carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; conceptos comprendidos y gravados por este arbitrio, personas obligadas a contribuir, exenciones, tarifas y forma de exacción.—El Arbitrio sobre solares sin edificar.—El Registro de Solares.

Tema XXXVIII.—El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, objeto del mismo y su determinación, tipo de imposición, nacimiento de la obligación de contribuir, personas sobre quienes recae el arbitrio y personas obligadas al pago, exenciones y reducciones, liquidación.

Tema XXXIX.—Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza y sobre pescados y mariscos finos; especies sujetas a cada uno de estos arbitrios, tipo de imposición y exenciones, personas obligadas al pago, defraudación y responsabilidades.

Tema XL.—El arbitrio sobre pompas fúnebres, carácter, objeto del mismo, exenciones y recaudación.—El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos, objeto del mismo, personas sobre quien recae y tipo de gravamen.—La prestación personal y de transportes, obras y servicios para los que pueden imponerse personas obligadas, límites máximos y redención tanto de la prestación personal como la de transportes aplicación simultánea de una y otra prestación, responsabilidad por resistencia a su cumplimiento.—Imposiciones especiales y tradicionales.

Tema XLI.—El presupuesto ordinario, ingresos autorizados y obligaciones que pueden ser atendidas en este, partes de que consta y requisitos de cada una de estas, su formación y aprobación, reclamaciones y recursos.—Su liquidación.

Tema XLII.—Los presupuestos extraordinarios, gastos e ingresos que pueden ser comprendidos en estos, su tramitación y aprobación según requieren o no operaciones de crédito, reclamaciones y recursos, modificación de los créditos presupuestarios.—Los presupuestos especiales.

Tema XLIII.—Gastos ordinarios y extraordinarios; concepto de unos y otros.—Gastos obligatorios y voluntarios, cuales tienen uno y otro carácter.—Ordenación de gastos; a quien corresponde hacerlo, informe.—Ordenación de pagos, a quien corresponde, limitaciones; pagos preferentes; obligatorios o voluntarios.—Formalización y realización de los pagos.

Tema XLIV.—Las ordenanzas fiscales; circunstancias que deben hacerse constar en ellas y preceptos que deben tenerse en cuenta al acordar la imposición y ordenación de las exacciones.—Tramitación y aprobación de estas ordenanzas.—Reclamaciones y recursos.

Tema XLV.—La recaudación de los recursos municipales, carácter de los procedimientos para la cobranza.—Disposiciones por que se rige la recaudación de las exacciones locales.—Límites de la facultad Municipal en orden a la recaudación de sus recursos.—Normas de recaudación.—Recursos administrados y recaudados por el Estado.—La gestión directa y afianzada, el arriendo y el concierto; normas a que deben ajustarse.

Tema XLVI.—La inspección de rentas y exacciones; principales normas a que deben acomodarse.—Defraudación y penalidad.—Concepto de la defraudación y de la reincidencia.—Multas que pueden imponerse y procedimiento para su efectividad.

Tema XLVII.—Depósito de fondos formalidades exigidas.—Intervención de la gestión económica.—a cargo de quien está y funciones que comprende.

Tema XLVIII.—El crédito local.—Forma de apelar al crédito público; condiciones requeridas en cada caso.—El servicio de Tesorería; operaciones que puede comprender y formalidades que se requieren en cada caso.

Tema XLIX.—Contabilidad municipal.—Sistema adoptado.—Libros obligatorios y asientos a expresar en cada uno.—Las cuentas municipales clase y examen de cada una.—La prescripción de créditos a favor y en contra de las Corporaciones Locales.—Sus casos, plazos y condiciones.

#### CABRA

Núm. 3460

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que acordada por el Ayuntamiento Pleno, la creación de una Farmacia Municipal y aprobada en sesión de 18 del corriente, la Memoria que previene el artículo 168, apartado b) de la Ley de Régimen Local, queda expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación, por plazo de 30 días naturales, para que, los particulares y Entidades, puedan formular observaciones, según dispone el apartado c) del mismo artículo.

Cabra, 22 de agosto de 1951.—Luis Cabello.—Por mandato de S.S.ª: El Oficial Mayor en funciones de Secretario, Francisco Grande.

**CARDEÑA**

Núm. 3.466

El Alcalde Presidente de esta villa, hace saber:

Que propuesta por la Comisión de Hacienda, 2 transferencias de Crédito dentro del Presupuesto Municipal Ordinario del actual ejercicio, por un total de 2.800 pesetas, detalladas en el Expediente que se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por conducto de la Corporación Municipal de mi Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardena, 21 agosto de 1951.—Miguel Redondo.

**JUZGADOS****BUJALANCE**

Núm. 3.475

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Manuel Lobato González, contra doña María Concepción López Romero y don Antonio y don Juan Muñoz López, en cuyos autos se saca a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, la siguiente finca, habiéndose señalado para el remate el día veinte y ocho de septiembre próximo, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado:

Casa señalada con el número trece de gobierno, situada en calle Pintor, antes llamada de Vicentas de esta población, linda derecha entrando con taller y corrales de casa de don Diego Yebres Solís, que tiene su entrada por la calle Turiel, izquierda hace esquina y vuelve a la plaza de Vicentas, lindando con número dos de don Francisco Feijoo Olivares, consta de dos cuerpos habitacionales, patio, corral y pozo y mide doscientas noventa y cinco varas cuadradas.

Se hace constar: primero.—Que el tipo para la subasta es de VEINTE Y TRES MIL QUINIENTAS PESETAS, pactado en la escritura de hipoteca, con la rebaja del veinticinco por ciento; segundo.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor; y tercero.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y referentes, si las hubiere al crédito

del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin desfinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Bujalance, a veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Luis Antonio Burón.—El Secretario, Manuel Castilla.

**PUENTE GENIL**

Núm. 3.381

**Cédula de citación**

El Sr. Juez Municipal de esta villa y en virtud de denuncia por estafa, ha acordado citar a Jesús Pombo Méndez, en concepto de denunciado para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 28 de agosto, a las 9 horas, apercibiéndole que si no concurre ni alega justa causa que le impida hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 765 de 1950.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Puente Genil, 8 de agosto de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.

**ECIJA**

Núm. 3.371

Don José de Leiva Montoto, Juez de Instrucción de ésta Ciudad y partido de Ecija.

Por el presente edicto, que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla y Córdoba, se cita y llama al procesado Emilio Rodríguez Mena, de 42 años, casado con Concepción Real Laguna, hijo de Antonio y Dolores, de profesión losetero, con instrucción, natural de Ecija, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en el término de 10 días, que empezarán a correr y contarse desde la última inscripción del presente edicto en los BOLETINES OFICIALES referidos, ante la Ilmo. Audiencia Provincial de Sevilla, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, en el sumario número 119 41, por hurto, rollo número 4.212.

Dado en Ecija, a 4 de agosto de 1951.—José de Leiva.—El Secretario P. S., Manuel Muñoz.

**LUCENA**

Núm. 3.378

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Eugenio Espinar Muñoz, de 45 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Lucena, natural de Priego, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 7 días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 381 de 1950 por daños, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia expido el presente en Lucena, a 9

de agosto de 1951.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.379

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Eugenio Espinar Muñoz, de 45 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Lucena, natural de Priego, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 7 días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 382 de 1950, por daños, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia expido el presente en Lucena, a 9 de agosto de 1951.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.380

**Cédula de citación**

En el juicio de faltas número 995 de 1951, seguido en este Juzgado contra el que dijo ser y llamarse Andrés Carmona López, y residir en Benamejil calle Las Eras, en cuyo domicilio no ha sido habido por ser desconocido, el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad en proveído de esta fecha, ha acordado que se cite al referido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día 16 de septiembre y horas de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado provisto de los medios de prueba de que intente valerse para la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al referido inculcado expido la presente en Lucena, 11 de agosto de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.390

José López Castro, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Priego, provincia de Córdoba, del reemplazo de 1950, nació el 25 de enero de 1929, de oficio Albañil, sabe leer y escribir, su Religión C. A. R. de estado soltero, su estatura un metro 635 milímetros, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos iguales, nariz recta, barba poblada, boac regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente, en Priego (Córdoba), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 20 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en Lucena (Córdoba), ante el Juez Instructor don Antonio Alaminos Alonso, con destino en la citada Caja de Recluta

bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectúa.

Lucena, a 14 de agosto de 1951.—El Comandante Juez Instructor, Firma ilegible.

**ARCHIDONA**

Núm. 3.393

Don José Cámara Carrillo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Archidona y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa Criminal de oficio, bajo el número 32 del año actual sobre muerte de un hombre de unos 60 años de edad, que al aparecer se llamó Mateo Terrones García, hijo de Antonio y Francisca, natural de Antequera, de profesión mendigo, citandose por medio del presente a los familiares del finado, para que dentro del término de diez días desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el indicado sumario; a los que se les hace por medio del presente el ofrecimiento de las acciones que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Archidona, a 14 de agosto de 1951.—José Cámara.—El Secretario, Firma ilegible.

**LA CAROLINA**

Núm. 3.394

Francisco Rios Aguilar, ha residido en Valdepeñas, calle Bataneros, 5, en Bujalance y en Montoro, ignorándose su actual domicilio y paradero, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, para constituirse en prisión bajo apercibimiento ser declarado rebelde; interesándose de los Agentes de la Policía judicial, su busca y captura, sumario número 51-949 por robo.

La Carolina, 14 de agosto de 1951.—El Juez de Instrucción interino, Firma ilegible.

**CORDOBA**

Núm. 3.395

Rafael Reyes Castro, de 36 años, hijo de Genaro y Josefa, soltero, vendedor, natural y vecino de Linares, procesado en este Juzgado en causa número 168 de 1950, por robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de esta Capital, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 16 de agosto de 1951.—El Juez de Instrucción número 1, José María Francés.

# Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951  
AÑO XVI NUM. 199

Núm. 3.023

## Jefatura del Estado

LEY de 17 de julio de 1951 sobre  
régimen jurídico de las socieda-  
des anónimas.

(Continuación)

En punto al aumento y a la reducción del capital social, que son los casos más frecuentes de modificación de los estatutos, la Ley no contiene alteraciones esenciales del Derecho vigente. Como únicas novedades citaremos la necesidad del programa cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública; la exigencia del desembolso del cincuenta por ciento de las acciones suscritas y la adopción, respecto de las aportaciones no dinerarias, de las mismas garantías que cuando la sociedad nace a la vida del Derecho; la consagración legal, aunque con carácter dispositivo, del derecho de los antiguos accionistas de suscribir con preferencia las nuevas acciones, en proporción al número de las que ya posean; los requisitos para la transformación de obligaciones en acciones, y el mecanismo del capital autorizado cuando se establece en una elevación de capital. En punto a la reducción del capital, se ha perfeccionado el sistema de garantías que ofrece a los acreedores el vigente Código de Comercio, sustituyéndole por otro en el que se concede a los acreedores un plazo para oponerse al acuerdo de reducción en el caso de que sus créditos no sean satisfechos o que la sociedad no preste garantías, encomendando así a los propios acreedores el criterio para decidir si la garantía de sus créditos es o no compatible con la reducción de capital. Lógicamente había que excluir de este régimen de garantías el caso en que la reducción del capital es consecuencia, de la reducción del patrimonio, por consecuencia de pérdidas.

V. Otro de los temas fundamentales de la sociedad anónima, sobre el cual nuestro Código de Comercio guarda absoluto silencio, es el del balance. La laguna legal es tanto más lamentable cuanto que la sociedad anónima no ofrece a sus acreedores más garantía que la de su propio patrimonio, estableciendo la Ley una separación tajante entre el patrimonio, de la sociedad y el de los accionistas, que queda a cubierto de toda reclamación por consecuencia de las operaciones sociales. La defensa del capital de la sociedad anónima es, pues, un postulado indeclinable, y esa defensa solo puede actuarse durante la vida de la sociedad, mediante ciertas normas jurídicas sobre la contabilidad, que nuestro Código de Comercio ha olvidado, y que tienden a evitar que se reduzca el patrimonio vinculado a los acreedo-

res repartiendo beneficios que en realidad no lo son. De aquí las normas que esta Ley acoge sobre inserción del capital en el pasivo del balance y las que tienden a impedir la supervalorización de las partidas del activo o la desvalorización de los asientos del pasivo exigible. Un balance bien formado garantiza a la sociedad la estabilidad de su capital, al hacer imposible el reparto de dividendos ficticios; permite a los accionistas conocer fielmente los resultados del ejercicio y, por ende, la posibilidad de censurar con pleno conocimiento de causa la gestión de los Administradores, y, por último, ofrece el tercero que contrata con la sociedad una representación exacta de la garantía que ésta ofrece para responder del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído o va a contraer a su favor. La regulación de esta materia en una Ley de sociedades anónimas no solo se imponía como remedio adecuado para corregir posibles abusos, amparados en la libertad existente en este punto, sino por propia exigencia de la naturaleza de la sociedad anónima como órgano importante de la economía nacional. De aquí que el balance de estas sociedades interesa no solo a los accionistas y a los acreedores, sino al Estado y al público en general. Si el balance ha de darnos la medida del patrimonio de la empresa en un momento dado, su naturaleza requiere que los métodos de evaluación sean siempre los mismos, para que ese patrimonio se mida siempre con la misma medida, única forma posible de apreciar los aumentos o las disminuciones patrimoniales mediante su comparación a través de una unidad de valor. Las ventajas del procedimiento objetivo y de la unificación de los criterios de evaluación son evidentes. Por lo demás, la nueva regulación del balance de la sociedad anónima que hoy se establece tiende a procurar que el balance se redacte con claridad suficiente para que con su lectura sea posible conocer la situación patrimonial de la sociedad, evitando los asientos demasiado comprensivos, la ambigua rotulación o la defectuosa agrupación de sus partidas.

Materia delicada es la relativa al derecho de información que suele concederse al accionista para que examine antes de la Junta general la gestión de los administradores y las cuentas del ejercicio que se somete a la Asamblea anual en que éstas deben ser aprobadas. El robustecimiento de los poderes de los administradores y la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista indiscreto o malintencionado, han inclinado a vedar al accionista aislado el derecho a investigar en la contabilidad y en los libros sociales, debiendo bastarles con la facultad, que se le concede en otro apartado del proyecto (artículos sesenta y cinco, ciento nueve y ciento diez), de pedir por escrito a los Administradores los informes y aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos sometidos a delibera-

ción, y la de examinar, quince días antes de la Junta en que tengan que ser aprobados, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la Memoria explicativa y el informe de los accionistas, censores de cuentas.

VI. Uno de los vacíos más importantes del ordenamiento positivo español en materia de sociedades anónimas consiste en la falta total de regulación sobre la emisión de obligaciones por esta clase de sociedades. Ni en los preceptos relativos a la sociedad anónima, ni en los destinados a regular el contrato de préstamo mercantil, se refiere para nada nuestro Código de Comercio a la materia de obligaciones. Esta ausencia de regulación legal, que ya podía considerarse como uno de los defectos más importantes del Código en la época en que fué promulgado, constituye en el momento presente, como consecuencia del proceso de modernización financiera de España operado en la primera mitad de este siglo, un exponente más de la necesidad absoluta de reformar el Derecho español de sociedades mercantiles adaptándolo a las exigencias de la vida económica actual. La regulación de las obligaciones se ha inspirado en el propósito fundamental que preside toda la Ley, de combinar armónicamente los mandatos de la Ley con las previsiones que pueden contenerse en los estatutos sociales. Se ha querido, de este modo, otorgar una enérgica protección a las obligacionistas que integran sus capitales a entidades mercantiles privadas, sin violentar en forma innecesaria la libertad de movimiento de las entidades emisoras. Se establece una regulación detallada de los diversos aspectos que ofrece la emisión de obligaciones; pero esta regulación se limita a exigir sólidas garantías para la protección de los derechos de los obligacionistas y al propio tiempo para la defensa de los intereses generales de la economía nacional, respetando, no obstante, la autonomía de las sociedades anónimas para que estas establezcan sin graves trabas ni limitaciones, las condiciones de cada emisión.

La agrupación de todos los obligacionistas en un organismo llamado Sindicato, constituye tal vez una de las medidas de mayor trascendencia entre las que se encaminan a la defensa de sus intereses. La situación en que se encuentra el obligacionista aislado frente a la sociedad emisora ha constituido en todos los países un motivo serio de preocupación. De ahí que la Ley no pudiera alejarse de la tendencia legislativa, encaminada a asegurar el ejercicio de los derechos y recursos propios de los obligacionistas, sustituyendo su acción individual y aislada por la acción colectiva dirigida por un organismo designado de diverso modo, cuya misión consiste esencialmente en representar a los obligacionistas ante la sociedad o ante los órganos administrativos o jurisdiccionales:

VII. También se regula con el movimiento la regresión de la sociedad anónima hacia formas sociales distintas ordenando las cuestiones que surgen cuando una sociedad de esta clase se transforma en colectiva, mandataria o de responsabilidad limitada, tanto en lo que afecta al aspecto puramente formal de la operación como a las consecuencias de la misma, en orden a los intereses de los derechos de acciones y acreedores que no pueden quedar sin adecuada tutela, aunque la transformación cambie la personalidad jurídica de la sociedad. Y, por otro lado, se regula parcialmente el fenómeno de fusión de sociedades, contemplando exclusivamente aquellos supuestos que giran en torno a la sociedad anónima como forma externa de la empresa única resultante de la fusión. En este punto, la carencia de precedentes legislativos españoles obligaba a proceder con sumo cuidado ofreciendo cauce fácil y sencillo para el desarrollo práctico de las operaciones de cesión, al tiempo que garantiza adecuadamente los intereses e intereses de todas las clases que puedan resultar afectados por estas operaciones. Se admite la fusión por el doble sistema de incorporación, de una o más sociedades anónimas ya existentes, o mediante la creación de una anónima nueva sobre la base de dos o más sociedades que se extinguen al fundirse, y para ambos supuestos se declara que la cesión se realizará tras pasando a los acreedores que el patrimonio activo y pasivo de las sociedades extinguidas a la nueva o supérstite, porque de no aceptarse ese principio, habría que fracasar en cada caso la transmisión patrimonial en los singulares negocios jurídicos, aptos para transferir y agrupar los diferentes elementos patrimoniales de una sociedad a otra. Mas como la fusión no es simplemente confusión de patrimonios sino también agrupación de patrimonios pertenecientes a entidades distintas se busca ese efecto obligando a entregar a los socios de las sociedades disueltas acciones de la sociedad que personalice la fusión, en proporción a las respectivas participaciones que tuvieran aquellas. Y dibujando el perfil jurídico de la fusión, se que poner especial cuidado en regular las formalidades y los requisitos necesarios para realizarla, que una operación de tanta importancia no puede quedar abandonada al simple arbitrio de quienes la muevan, al propio tiempo que se obran de protegerse los intereses de los acreedores de las sociedades disueltas, montando un sistema que, en esencia, consiste en prohibir que se realicen las operaciones de cesión antes de que transcurran tres meses contados desde la fecha del anuncio de aquella en el Boletín Oficial del Estado, y en los períodos de mayor circulación de la prensa en que la sociedad tenga su domicilio, con lo cual los acreedores disponen de un plazo suficiente para reflexionar si les conviene mantener sus derechos frente a la nueva sociedad deudora o, por el contrario, prefieren que sus créditos sean garantizados o satisfechos por entu-

(Continúa)